

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 24 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA TRES DE 2009.</b></p>	
<b>21/2009</b>	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Partido Político de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez de los artículos 21, 23, 69, 70, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84 al 88, 91 al 93, 96, 98, base primera, fracción II, inciso b) del artículo 101, 102, 103, 113, 205, 209 y 218 del Código Electoral y 12 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambos para el Estado de Tamaulipas</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN)</b></p>	<p><b>3 A 59</b> <b>EN LISTA.</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 24 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:55 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública. Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO**

**CETINA:** Sí señor ministro presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto del acta de la sesión pública número 85 ordinaria, celebrada el jueves veinte de agosto de dos mil nueve.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de las señoras y señores ministros el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay

comentarios ni objeciones, ¿les solicito voto aprobatorio de manera económica?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**QUEDÓ APROBADA EL ACTA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor ministro presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 21/2009. PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Bajo la ponencia del señor ministro Azuela Güitrón y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Nos queda pendiente de abordar el tema número 11 de este proyecto, en el que se propone que es inconstitucional el artículo 218 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, porque sólo exige que de cada tres fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos y coaliciones presenten por lo menos una candidatura de género distinto. Es el tema a discusión, señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, muchas gracias señor ministro presidente. Señora ministra, señores ministros, quiero manifestar que respetuosamente no comparto la decisión a la que arriba en este apartado el proyecto, puesto que desde mi perspectiva este artículo 218 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas sí resulta inconstitucional por vulnerar el principio rector de certeza, conforme a lo que brevemente voy a exponerles.

En primer término quiero recordar que, tratándose de la cuestión de equidad de género para la materia electoral, este Tribunal Pleno en su oportunidad al resolver el diecinueve de febrero del año dos mil dos, la diversa Acción de Inconstitucionalidad 2/2002, se pronunció sobre la constitucionalidad de los artículos 20 y 21 de la Ley de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila; toda vez que el sistema para el registro y asignación de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional cumplía a cabalidad con los principios de igualdad y equidad entre el varón y la mujer.

Los preceptos combatidos en ese asunto, preveían que para el registro de candidato de diputados de mayoría relativa, de diputados de representación proporcional cuando opten por incluir a sus candidatos únicamente por listas de preferencias y para el registro de planillas de miembros de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán hacerlo sin exceder de un 70% de un mismo género.

El partido político que promovió este medio de control constitucional estimaba substancialmente que la Ley en cita transgredía el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, al establecer un determinado porcentaje máximo de participación de un solo género en el registro de candidatos a participar en cargos de elección popular.

Como lo señalé, este Pleno concluyó que dicha Ley no vulneraba el principio de igualdad entre el hombre y la mujer consagrado en el artículo 4º de la Constitución Federal; toda vez que en el caso de que algún partido político o coalición se excediera del 70% de candidatos a diputados de mayoría relativa, la única consecuencia sería que la primera diputación de representación proporcional se otorgue a alguien del género subrepresentado y una vez cumplido lo anterior si el partido o coalición omiso tuvieren derecho a más curules por este principio se asignaría en los términos señalados por dicho partido o coalición; es decir, al no ser obligatorio el sistema implantado por el Legislador local para el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, es innegable entonces que no se actualiza violación alguna al principio de igualdad consagrado en el artículo 4º de la Constitución Federal, ya que no impide que mujeres

y hombres participen en una contienda electoral en igualdad de circunstancias.

Éste hasta aquí el precedente del Estado de Coahuila en el año dos mil dos.

No obstante este precedente, estimo, como lo adelanté, que el sistema que se contiene en el artículo 218, de la Ley impugnada en este asunto, no respeta el derecho fundamental de igualdad entre el varón y la mujer puesto que, desde mi perspectiva, no garantiza una participación equitativa de ambos géneros en el registro como candidatos a diputados por ambos principios y a miembros de los ayuntamientos.

En efecto, el principio jurídico de equidad establece el trato igual a los iguales, pero desigual a los desiguales. Esto es precisamente el principio de equidad, no una igualdad absoluta sino un trato igual a iguales y desigual a desiguales. Eso significa que no toda desigualdad de trato es violatoria de garantías, sino solo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales sin que exista para ello una justificación razonable o igualmente objetiva. Por ello, a iguales, -supuesto de hecho-, corresponden similares situaciones jurídicas, pues en este sentido el Legislador no tiene prohibición para establecer en la Ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulta artificiosa o injustificada.

En consecuencia, para establecer en concordancia con la garantía de igualdad y de equidad debe atenderse a las consecuencias jurídicas que derivan de la Ley, las que deben ser de tal manera proporcionadas que ayuden a conseguir un trato igualitario. Basta recordar el texto constitucional en sus artículos 1° y 4°, que establecen que todos los hombres son iguales ante la Ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo o religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que a de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación, procurando la igualdad jurídica; es decir, el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en una situación similar de hecho. Esto cobra relevancia indudablemente para la materia político-electoral en donde todos los ciudadanos mexicanos, con independencia de su género, se encuentran en el mismo plano de igualdad para acceder a un cargo de elección popular.

Efectivamente, considero que la equidad entre el varón y la mujer en materia de derechos políticos-electorales se garantiza en la medida de que se implementen mecanismos legales en los que se les permita un acceso igualitario a los puestos de elección popular, ya sea como propietarios o suplentes en los diferentes tipos de elección. Asimismo, se deberá evitar la subrepresentación de un género en el órgano de gobierno a elegir; situación que no garantiza el precepto impugnado. Si bien, el segundo párrafo de este numeral contiene una previsión de límite a la sobrerrepresentación de un solo género en las listas de registro de candidatos en la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, que es del sesenta por ciento, lo cierto es que, sólo se refiere a candidatos propietarios de mayoría relativa, excluyendo las candidaturas suplentes y a las de representación proporcional, lo cual genera, desde mi óptica, un trato de género inequitativo que a su vez puede llegar a originar una subrepresentación de un género determinado para el acceso a un puesto de elección popular. Y sin duda las notas que tenemos en los periódicos son verdaderamente reveladoras de que algunos candidatos propietarios, mas bien, candidatas propietarios o ya electos como propietarios están pidiendo licencia o renunciando a su calidad de propietarios y en ese sentido están

ocupando las curules los suplentes, pero no solo eso, sino que excluyen a candidaturas suplentes y a representación proporcional.

A su vez estimo que esta misma situación se hace más patente con el último párrafo de este numeral, puesto que en el registro de fórmulas a candidatos por el principio de representación proporcional se señala que de cada tres planillas a registrar se presente por lo menos una candidatura de género distinto. Esto es, que de cada seis candidatos, tres propietarios y tres suplentes, por el principio de representación proporcional, por lo menos uno sea de género distinto, lo cual desde mi óptica rompe con este esquema de equidad de género, o por decir lo menos, genera incertidumbre a mi parecer en la interpretación y en la aplicación de esta fórmula para el registro de candidatos.

Como lo señalé al inicio de esta intervención, no sólo estimo que el numeral a estudio es violatorio de este principio de igualdad y de equidad de género contenido en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, sino también del principio rector de certeza, puesto que existe ambigüedad entre los párrafos segundo y cuarto del propio precepto, puesto que en el primero de los señalados se hace una referencia genérica al registro de candidaturas para diputados y ayuntamientos, sin distinguir si son de mayoría relativa o de representación proporcional, sino únicamente a las candidaturas propietarias, dejando en el aire a las suplentes, en tanto que el último párrafo sólo se refiere a las listas de diputados por el principio de representación proporcional, dejando en la incertidumbre a las regidurías que se elijan por este mismo principio.

Finalmente, no quiero dejar de un lado un aspecto que me parece de suma importancia, y que es el relativo al primer y tercer párrafos del propio precepto impugnado, en el cual se señala como potestativo para los partidos políticos este sistema, al utilizarse los vocablos: "promoverán", "garantizarán", o bien, exceptuar del mismo sistema

únicamente a las candidaturas de mayoría relativa, que sea el resultado de un proceso de elección interna de un partido, cuando así lo prevengan sus estatutos para considerar válido el precepto en cuestión.

Ha sido reiterado el criterio de este Pleno, derivado de la interpretación del artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, que la participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, está sujeto a la normatividad estatal, a la cual obviamente también están sujetos los partidos políticos estatales, de manera tal, que si un partido político decide participar en un proceso electoral estatal en el cual se establecen determinadas modalidades para el registro de candidatos, necesariamente debe cumplir con éstas, y aun y cuando su normatividad interna prevenga otra cuestión, ya que no hay que perder de vista que los estatutos de los partidos políticos deben ser acordes con la Ley y no a la inversa. En esta medida, señora ministra, señores ministros, mi voto será en contra del proyecto, y por que se declare la invalidez del precepto que nos ocupa. Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, en cuanto reconoce la validez del artículo 218 del Código Electoral del Estado de Coahuila, pero considero que si a bien lo tiene el señor ministro ponente, podría agregar los siguientes elementos: el promovente aduce que el precepto es discriminatorio –ya la palabra se oye feo- "discriminatorio", pues considera el promovente, cito, cito lo que dice el promovente: "si cada fórmula se integra por dos candidaturas: un propietario y un suplente, y el impugnado párrafo sólo exige que de las seis candidaturas que integran dichas fórmulas, los partidos postulen al menos una candidatura de género distinto, eso implica

que sólo estaría garantizado que un 16.6%, fuera de género distinto, y estaría permitiéndose que en esas tres fórmulas –dice el promovente- hay cinco de seis candidatos a diputados plurinominales de un mismo género" hasta ahí lo que dice el promovente.

En atención a lo señalado, estimo que debe aclararse, que el promovente parte de una premisa inexacta, ya que una fórmula no se compone de dos candidaturas, sino de un candidato y un suplente, por lo que los porcentajes que nos presenta el promovente son inexactos.

Una vez entendido dicho aspecto, al leer el precepto en su integridad se advierte que la porción normativa impugnada es constitucional.

En efecto, el párrafo segundo del precepto establece que al solicitar el registro de candidatura para la elección de diputados de Ayuntamientos, los partidos políticos y las coaliciones, no podrán postular más del 60% de los candidatos propietarios pertenecientes a un mismo género; exceptuando de esta regla, en el párrafo tercero, las candidaturas de mayoría relativa, resultado de un proceso de elección democrático al interior del partido.

Por su parte, el párrafo cuarto impugnado establece que tratándose de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, de cada tres fórmulas, por lo menos una candidatura de género distinto.

Este precepto debe ser interpretado en consonancia con el resto del precepto, de tal forma que este diseño prevé dos candados para lograr la equidad de género de la lista total para diputados de representación proporcional, debe haber una relación de sesenta, cuarenta, entre géneros, pero además, por cada tres fórmulas, una debe ser de género distinto, lo que evita la elusión de la ley mediante supuestos tales como que, por ejemplo, si se presentan nueve fórmulas, las primeras cinco sean del mismo género, y las cuatro

últimas del otro, pues es evidente que en la distribución de diputaciones de representación proporcional, las primeras son las que tienen una mayor posibilidad de ganar.

En este sentido, la porción normativa impugnada, lejos de propiciar discriminación, constituye una herramienta para preservar una efectiva equidad de género.

Esa es mi opinión señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente.

Aproximadamente en el mismo sentido que el ministro Góngora Pimentel. Viendo el proyecto, creo que le falta la inclusión de una tesis, no sé si publicada o no, pero el asunto que generó esta opinión fue uno relativo a la normatividad interna de un partido político, que para la elección de sus candidatos a puestos de elección popular, tenía una fórmula en donde tomaba en cuenta la equidad en el género, considerada en los términos en que señaló la ministra Sánchez Cordero.

La alegación ¿cuál era? Esta fórmula violenta el principio de igualdad.

Entonces, se interpretaba como una igualdad no discriminatoria de género alguno, de suerte tal que si mediante procedimientos democráticos el partido político correspondiente señalaba puras fórmulas, elegía puras fórmulas para contender con varones, habiendo tenido posibilidad de optar por ella, alguna de las mujeres militantes de ese partido y habiendo perdido en forma democrática su pretensión, nada tenía que decir.

¿Qué se dijo en ese asunto? En ese asunto se dijo lo siguiente:

Efectivamente, en principio parecería que se viola el principio de igualdad —perdón por el pleonasma— porque cuando se protege a determinado género, en este caso era adivinable, el de las mujeres, con una cuota con un mínimo, ya no existe tal igualdad, ya hay una protección discriminatoria, en apariencia en perjuicio de los hombres, pero esto no es así, porque en los hechos de todos conocidos existe la realidad, el fenómeno de que efectivamente al dedicarse menos mujeres a la política, y siendo la incursión de éstas algo novedoso, es fácil que los partidos le bloqueen y les cierren esa oportunidad, y si no tiene estas normas protectivas tendientes a igualarla, realmente quien está sufriendo el perjuicio y la discriminación es la mujer y esta tesis y esta forma de ser de las cosas, desde luego que deberá ser temporal y no siempre, llegar a una sociedad en donde la igualdad de oportunidades entre géneros es manifiesta, la norma protectora para uno de los géneros deberá desaparecer. Bueno esto yo creo que es cierto y es el telón de fondo en el que subyace este asunto. El artículo 218 dice que al solicitar el registro de candidaturas para la elección de diputados y de Ayuntamientos, los partidos políticos y las coaliciones no podrán postular más del 60% de los candidatos propietarios pertenecientes a un mismo género. Aparentemente aquí quedaría un remanente de 40%, lo voy a decir con todas sus palabras, no creo que extrañe a nadie que yo diga esto para las mujeres, o sea no haría este párrafo una justicia aritmética y el siguiente dice: en las fórmulas de mayoría relativa, no rige el 60-40, sino nada más exige un procedimiento democrático, y esto reducirá indudablemente si se suman unas con otras, el margen de protección al género; entonces, para mí el punto de análisis de este asunto es: qué tanto el hecho de que la norma protectora no tenga un gran porcentaje puede ser contraria al principio de no discriminación en la forma en que lo he explicado y la verdad de las cosas es que yo no encuentro por qué un mayor o menor porcentaje pueda la Suprema Corte, señalarlo como frontera de un acto discriminatorio, como no he escuchado ese argumento, ni el partido político accionante señala

esa frontera en forma plausible, razonable y razonada, pues yo tengo que estar con el proyecto, en espera de escuchar mejores posturas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** En primer lugar, agradecer al señor ministro Góngora, el que me sugiera que tome en cuenta sus argumentos, lo que agradezco —insisto— y además así lo haré. Yo creo que la constitucionalidad de una norma general no se puede determinar a la luz ni de telones de fondo, ni tampoco de hechos, que existan tales o cuáles hechos en que se ha dado cierto abuso en cuanto al sexo femenino, haciendo que renuncien personas que obtuvieron el triunfo para que entre un suplente del sexo masculino, pues queda dentro de la visión folklórica de la política, pero no podemos nosotros establecer la inconstitucionalidad de un precepto a la luz de sus acontecimientos, también rechazaría yo lo del telón de fondo, es un artículo que no habla en absoluto ni de hombres ni de mujeres, más aún creo que habla de hombres y de mujeres, pero puede ser que en unos casos sea el mayor número de candidatas mujeres y entonces el género que va a ser de alguna manera protegido, será el masculino, es un artículo que habla de género ¿Cuál? Pues en unos casos masculino y en otros femenino y ahí es donde ya veo yo un aspecto clarísimo de equilibrio, porque lo mismo puede darse esa situación con mujeres que con hombres en unas fórmulas que en otras, yo incluso hice el ensayo porque en esta parte, pues siento que mi secretario que me lo proyectó, vio con mucha simpatía la posición de la ministra Sánchez Cordero, porque así había formulado el proyecto; pero a mí no me convenció, y no me convenció, porque primero, leí con cuidado el precepto y en ese precepto no hay ningún elemento que permita decir: "Y lo que se protege es al sexo femenino"; no, no, simplemente se dé una fórmula para que haya un mínimo, lo cual pienso yo que es perfectamente equilibrado con lo que es la participación política donde entran factores como el presentar a una población donde puede haber

mayor número de votantes femeninas, mayor número de mujeres y luego entra la capacidad y tantos elementos que se toman en cuenta en la política.

Yo sinceramente me sentiría muy avergonzado de que me dijeran: "Tú entras, porque no queda otra, porque lo dice la ley, porque, pues tenemos que poner "uno de género distinto"; no, yo creo que hay otras aptitudes y otros merecimientos; aprovecho, para manifestar: "Que pienso que de pronto este principio de la equidad de género, en lugar de dignificar a las mujeres la está empequeñeciendo", ¿Por qué?, pues porque basta con que sean mujeres para que ya se les tome en cuenta, cuando en realidad, la mujer valiosa, la mujer que busca participación, etcétera, pues se le va a tomar en cuenta precisamente por esto, sin requerir que porque es mujer se le tome en cuenta; sin embargo, el Legislador ha querido de alguna manera, probablemente tomando en cuenta el telón de fondo que señala el ministro Aguirre, pues que se vayan tomando en cuenta a algunas mujeres, pero repito, el precepto no dice esto.

Yo ensayé la siguiente fórmula. Lo violatorio del precepto legal sería, que prohibiera presentar candidaturas de algún género u obligar a fijar cuotas de determinado sexo, en detrimento de la capacidad y los atributos personales de los diversos candidatos, lo que no acontece en la especie si se establece una regla que se especifique en el precepto que se está reclamando; pero también, digo en otro párrafo: "La porción impugnada no puede interpretarse de manera aislada sino formando parte del contexto normativo en el cual se encuentra inmersa, así el resto del artículo 218 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece en su primer párrafo que: "Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos de este Código, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres en la vida política del Estado, a través de sus postulaciones a cargos de elección popular"; de la misma manera, los párrafos segundo y tercero indican: "Que al solicitar el registro de

candidaturas para la elección de diputados y de Ayuntamientos los partidos políticos y las coaliciones no podrán postular más de 60% de los candidatos propietarios pertenecientes a un mismo género, con excepción de las candidaturas de mayoría relativa, que sean resultado de un proceso de elección mediante los procedimientos democráticos que prevean los estatutos del partido político o coalición".

Entonces, pienso, que se establece claramente lo que por un lado tiende a respetar la libertad de los partidos políticos en cuanto a la selección de sus candidatos, en donde pueden predominar las mujeres frente a los hombres, o viceversa y que eso ya es prueba del equilibrio; si esto estuviera referido sólo a las mujeres o estuviera referido sólo a los hombres, entonces, a la mejor sí habría inequidad; pero, no, está precisamente abierto, puede darse lo mismo la situación en que la mayoría sean hombres, a que sean mujeres y viceversa, el precepto no está condicionando a un sexo determinado.

Por ello, yo sinceramente estimo que no hay en absoluto violación al principio de igualdad que esto está en razón del tema que se está tratando y que pues se busca que habiendo predominancia de algún sexo, haya alguna representación del otro sexo, pudiendo ser —insisto—, cualquiera de los dos sexos el que predomine y eso entrará también en las líneas políticas de los partidos políticos, ojalá que llegue un momento en que precisamente se estimule de tal manera la participación política que los partidos políticos pues presenten hombres y mujeres en la cantidad deseable según las características peculiares atributos de unos y de otros y que no se tenga que recurrir a estas fórmulas que dicen: y por lo menos que haya uno del género diferente, entonces por ello pienso que aun como algo transitorio, en eso coincido con el ministro Aguirre Anguiano, como también obviamente en que él está de acuerdo con el proyecto, en esto pues es algo transitorio y tendrá que desaparecer en la

medida en que se de una mayor evolución en el sistema democrático mexicano.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para conocimiento del Pleno tengo anotados a los señores ministros: Góngora, Luna, Cossío, Aguirre y Sánchez Cordero, en ese orden les daré la palabra, señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente, voy a ser muy, muy breve. Para mí, la cuota de porcentajes que la señora ministra saca son los de los promoventes, además no hay como dice el promovente candidatos suplentes, hay un candidato y un suplente, por último promoverán, no es potestativo, es imperativo, gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Quisiera dar mi opinión respecto de este tema creo que ya lo han abordado varios de los señores ministros y coincidido en muchas de las situaciones que se han mencionado en relación con que no se está refiriendo a un sexo en especial, sino tanto a hombres como a mujeres y esto debe de analizarse de manera acorde con el artículo 60 de la propia Constitución de Tamaulipas. El artículo 60 de la Constitución de Tamaulipas dice: “conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 60% de candidatos del mismo género”. Creo que esto tiene que tomarse en consideración de manera muy puntual ¿qué es lo que nos dice el párrafo del artículo 218 que ahora se viene impugnando? Nos dice: “en tratándose del registro de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y las coaliciones se asegurarán de que cada tres fórmulas se presente por lo menos una candidatura de género distinto” Aquí surge primero una pregunta, entiendo que la conformación del Congreso del Estado de

Tamaulipas, está referido a 36 diputados, 22 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, entiendo que por la misma disposición, quedan excluidos de esta fórmula, precisamente los que son elegidos por el principio de mayoría relativa, dice “al solicitar el registro de las candidaturas para la elección de diputados y de ayuntamientos, los partidos políticos y coaliciones no podrán postular más del 60% de los candidatos propietarios pertenecientes a un mismo género, -dice- se exceptúan de lo señalado en el párrafo antecedente, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante los procedimientos democráticos que prevean los estatutos del partido político o coalición”. Entonces nos estamos refiriendo de manera específica a los candidatos que van a ir en la lista de representación proporcional y aquí surge una primera pregunta que creo ya alguno de los señores ministros ha retomado, es cierto que las fórmulas de candidatos en representación proporcional va el candidato propietario y el suplente, la primera pregunta es ¿cómo se va a interpretar, vamos a tomar el número de candidatos como 28, tomando el candidato y el suplente o simplemente el candidato que se refiere el artículo 218, está referida solamente al candidato propietario? Para mí esto es muy importante ¿por qué razón? Porque si yo hago cuentas para determinar si se sobrepasa el límite a que se refiere el artículo 60 de la Constitución de Tamaulipas, yo lo que advierto es esto, si nosotros tomamos en consideración que son 14 diputados por el principio de representación proporcional y que el artículo dice: “de cada tres fórmulas va a ir cuando menos una de un candidato de sexo diferente, entonces ¿qué quiere esto decir?

Si vamos a tomar en cuenta solamente, o sea, todos los candidatos por opuestos –propietarios y suplentes– quiere decir que estamos refiriéndonos a 28 candidatos; si es así, y se está estableciendo nada más por lo menos uno, a mí me sale, dividiendo 14 entre 3, pues me salen justamente 4 candidatos de cada terna que se va a ir determinando, y bueno, me sobran 2, que ahí pudiera pensarse en

uno más; de ser así estaríamos hablando de 5 candidatos de sexo diferente.

Si estamos hablando de que vamos a tomar en consideración a las 28 candidaturas tomando en consideración propietario y suplente, entonces ahí yo creo que el artículo pues sí sería inconstitucional. ¿Por qué razón? Pues porque el porcentaje que se nos da queda muy por debajo de lo establecido en el artículo 60 de la Constitución. ¿Qué implica 5 candidatos? Un promedio de 20% aproximadamente. ¿Entonces qué quiere decir? Que el porcentaje del otro sexo se eleva a casi el 80%.

Ahora, si lo que vamos a interpretar es que por candidatura se entiende exclusivamente a los propietarios, y que el suplente es simplemente integrante de la fórmula, pero que al que tenemos que tomar en consideración únicamente es al propietario, entonces ahí sí no habría ningún problema, porque estamos hablando de que estarían señalándose, en la forma en que les indiqué, 5 candidatos cuando menos por cada una de estas divisiones tripartitas que se hacen, y entonces, al establecer 5 candidatos tendríamos un porcentaje aproximado del 40%; en estas circunstancias estaríamos pues prácticamente con los requerimientos que establece el artículo 20 de la Constitución de Tamaulipas, donde dice que no se deben de pasar del 60%, por eso para mí es muy importante que se determinara, creo yo, primero que nada, si vamos a tomar en cuenta los 28 como candidatos, ¿o vamos a tomar en cuenta –esa es la primera pregunta– o vamos a tomar en cuenta nada más los 14?

Si vamos a tomar en cuenta los 28 el artículo pues queda muy por debajo del porcentaje, si vamos a tomar en cuenta exclusivamente a los 14, el artículo sí es constitucional; creo que ahí lo único que tendría que determinarse a lo mejor es una interpretación conforme, que incluso puede quedar aun tomando en consideración a los 28, siempre y cuando se estableciera que el artículo se interprete acorde

con lo determinado por el artículo 20 de la Constitución. ¿Por qué razón? Porque si el artículo está estableciendo un porcentaje y las fórmulas se van presentando de acuerdo al respeto de ese porcentaje, pero no en cada una como lo hace el promovente en su concepto de invalidez. El promovente va estableciendo los porcentajes en cada terna, el promovente lo que dice es: “De los 3 primeros que se van a elegir son 3 de un sexo y 1 de otro, –entonces, dice: – en esto el porcentaje que nos da son 83.3 contra 16, y esto lo hace inconstitucional.” Yo creo que no, y creo que a eso se había referido el ministro Góngora hace rato, yo creo que el porcentaje no puede sacarse de terna por terna que se vaya presentando, yo creo que la idea es: de los 14 –de la lista de 14 que se presenten– el mínimo que se tenga que dar no debe sobrepasar el límite a que se refiere el artículo 60 de la Constitución.

Entonces, les digo: Por eso para mí es muy importante que se haga el cómputo, pero de la lista completa, no de uno por uno, no de terna por terna, porque si no, nos da un porcentaje totalmente diferente; y a lo que se está refiriendo el artículo 20 de la Constitución es a la lista total, que esa no sobrepase el 60% a que se está refiriendo prácticamente la Constitución.

Por eso les preguntaba, para mí la duda primero que nada es: ¿Qué se va a tomar en consideración para esto, los candidatos exclusivamente, que son en número de 14? De ser así el artículo es constitucional si se toma en consideración que serían mínimo 5 de un sexo diferente. Ahora, si se van a tomar en cuenta los 28 candidatos, señalando indistintamente propietarios y suplentes, entonces sí el porcentaje se nos va muchísimo, porque definitivamente así nada más en el número de cinco candidatos de un solo sexo nos queda prácticamente un porcentaje 80-20.

Entonces, yo quisiera plantear primero que nada esta duda, y dependiendo de lo que en un momento dado el Pleno determinara al

respecto, pues yo creo que podríamos en un momento dado determinar una interpretación conforme, que a mí me parece que el artículo puede ser constitucional exclusivamente limitándolo a la interpretación del artículo 60 de la Constitución de Tamaulipas. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente.

Yo coincido con el proyecto y simplemente le haría una sugerencia al señor ministro Azuela, yo creo que el tema hay que verlo también en relación con el artículo 219 en su primer párrafo por siguiente:

El artículo 219, lo que nos está diciendo es: “que los partidos y las coaliciones deberán observar las normas que en materia de equidad y género para la postulación de candidatos dispongan sus estatutos”; entonces, me parece que en primer lugar hay una delegación al partido político, para que sea el partido político el que establezca en los estatutos cuáles son estas relaciones de género que pueden o no pueden darse y me parece que ahí se podría generar la inconstitucionalidad de unos estatutos o no dependiendo del criterio que se asuma pero no voy a entrar en ese momento a esta discusión. Me parece adicionalmente que en el caso en que los estatutos no hayan establecido nada sobre la relación de género, o cuando lo hagan lo hagan en contra de lo que establece el artículo 218, es que el artículo 218 cobra operación una vez que se ha saltado, insisto, el tema de los estatutos, ya estando conforme o frente al artículo 218, veo yo el problema y trato de contestar porque entiendo que nos lo plantea a todos como una duda la señora ministra Luna Ramos, cómo veo yo esta cuestión; en primer lugar, yo creo que sí tenemos que distinguir y ella lo hacía y los demás lo hemos hecho, entre los uninominales y los plurinominales, porque si empezamos a mezclar todo, va a ser realmente muy complicado; la primera regla que se nos da está en el segundo párrafo del 218 y nos dice: “que un partido no

podrá postular más del 60% de candidatos pertenecientes a un mismo género”. Aquí hay una intención deliberada de usar la expresión candidatos propietarios, no está diciendo nada respecto de los candidatos suplentes; entonces, pienso que aquí tenemos que distinguir en esta misma cuestión, por un lado los propietarios y los suplentes, esto nos puede llevar a una mezcla de 60-40 que de acuerdo con la Acción de Inconstitucionalidad 2/2002 que señalaba hace un rato el señor ministro Aguirre, promovida por el Partido Acción Nacional, allí dijimos que una mezcla de 70-30 era válida en relaciones y la señora ministra Sánchez Cordero lo mencionó que era válida en este mismo caso; consecuentemente, una relación de 60-40 como está planteando el Legislador de Tamaulipas, en principio es correcta. ¿Cuándo se puede dar una excepción?, cuando los candidatos del mismo partido procedan de procesos democráticos internos realizados por el mismo partido político y ahí sí se puede afectar la mezcla, sin duda se puede afectar la mezcla y llegar a mezclas de 70-30, 80-20, 50-50, pero ese me parece que es un problema de estatutos que desde aquí es muy difícil que nosotros digamos, como los partidos a lo mejor generan una mezcla diferente a la del Legislador, vamos a declarar inconstitucional el precepto, hay partidos políticos que afortunadamente tienen una relación 50-50 o la que les parezca bien, esto tiene funciones de la ideología de los partidos, de promoción del partido, en fin una serie de cosas que creo que desde aquí no vamos a analizar, en todo caso se tendría que analizar el estatuto y existen los mecanismos para analizar los estatutos y los problemas respecto a la equidad de género que genera el propio estatuto; entonces, yo en esa parte creo que hay una situación clara. Ahora, en relación con los plurinominales, aquí no se establecen excepciones en el último párrafo del 218, aquí la relación es 2 a 1; consecuentemente, habrá un género con el 66% en el peor de los casos y uno con el 33% y esto me parece que manejará una condición de equilibrio en esta situación.

Lo que dice la ministra Luna Ramos, es interesante porque el Legislador de Tamaulipas utiliza distintas denominaciones que pueden dar lugar a equívocos; por un lado habla de candidatos propietarios, por otro lado habla de candidaturas y por otro lado habla de fórmulas de candidatos y yo creo que son cosas que claramente se pueden diferenciar; candidatos propietarios pues sabemos que es de una fórmula, si tiene propietarios suplentes, sólo se está refiriendo al primero de ellos, a la condición de los propietarios, ahí está diciendo que la relación 60-40, se da respecto a los propietarios y que lo mínimo que se tiene que garantizar es que un género tenga el 40% en la condición de los propietarios; si el partido político va a un sistema de elecciones internas y se genera una elección, allí me parece que se generaliza por completo porque habla de candidaturas y candidaturas es tanto propietario como suplente y fin de la discusión.

¿Quiénes son? Pues los candidatos. ¿Y para qué es usted candidato? Pues para una fórmula. ¿En qué términos? En los términos que diga en el estatuto, eso creo que tampoco nos corresponde, el que pierda el segundo lugar es el suplente, en fin, cuantas posibilidades se nos puedan ocurrir.

Y en tercer lugar, en el tema de las fórmulas de candidatos para representación proporcional, son fórmulas, consecuentemente ahí, se tiene que garantizar el porcentaje del sesenta y seis-treinta y tres, para efectos de salvaguardar esta condición. Toda vez que ahí se está ordenando por el Legislador, ir a la fórmula, lo que yo tendría que hacer, no lo vamos a hacer nosotros, la instancia que lo haga, pero la instancia que lo que tiene que hacer es: conjuntar el total de los propietarios más el total de los suplentes porque esa es la fórmula, y ver que se dé la relación sesenta y seis-treinta y tres; yo creo que con esto se resuelve el sistema, y si algo de esto es aprovechable para el proyecto, creo que lo puede fortalecer; yo por esas razones estoy a favor de esto.

Y finalmente, lo que decía la ministra Sánchez Cordero que es de suma importancia, creo que la señora ministra tiene una visión de la igualdad en un sentido positivo, es decir, hay que hacer acciones para lograr una igualdad, y cosa que a mí, en lo personal me parece muy correcta, pero en el caso concreto, yo pienso que precisamente estando delegado primero a partidos políticos la condición estatutaria, y después generando una regla residual, justamente por el 218, es cómo se está logrando esa acción positiva en favor de las mujeres, para que las mujeres tengan garantizados mínimos porcentuales, o por los estatutos, o por la Ley, a efecto de que tengan una participación, y las relaciones setenta-treinta, sesenta y seis-treinta y tres que se pueden dar en estos dos casos como reglas generales, a mí me parece, siguiendo el precedente del año dos mil dos, que son adecuadas; yo por esas razones creo también que no se produce el fenómeno de inconstitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. Voy a ser muy breve. Cuando refiero “telón de fondo”, e invoco una tesis del Pleno, pues obviamente estoy alegando un precedente, y yo pienso que cuando se alega un precedente aquí, es perfectamente válido aducirlo, y nadie está en el “cincho de un telón de fondo”, ajeno a nuestras resoluciones; yo pienso que es lógico y válido invocar el precedente de nosotros mismos; precedente que por cierto fue votado contestemente por nueve ministros, dos de los cuales votaron en contra, uno fue el ministro Román Palacios y el otro fue Don Juan Silva Meza. Hasta donde yo recuerdo así fue. ¿Y qué fue lo que se dijo ahí? Que el setenta-treinta, no violaba el principio de igualdad como cuota prefijada mientras prevalecieran socialmente el estado de cosas, esto, pues era una lógica alusión a la situación de las mujeres.

Yo sigo por tanto, en el sentido en que yo había mostrado mi posición, y yo realmente no veo mayores diferencias de la misma, respecto al proyecto del señor ministro Azuela Güitrón, yo creo que se pueden compadecer con su estructura básica, y haciéndole un par de “maquillajes” quede perfectamente bien.

Por otro lado, yo no sé si esto, una decisión de la Suprema Corte podrá considerarse una acción afirmativa, no lo sé, pero será un tema secundario digno de análisis ulterior.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor ministro presidente.

Bueno, yo escuchando a la ministra Luna Ramos, me di cuenta, de que me llevaba a la primera parte de mi intervención, y la primera parte de mi intervención es si este artículo resultaba inconstitucional por violar el principio rector de certeza, es decir, sus mismas preguntas están implicando necesariamente cómo lo vamos a interpretar, si de 28 o de 14 y cuáles van a ser los parámetros para decir si efectivamente se está respetando este sesenta-cuarenta, en ese sentido yo encaminaba, por supuesto mi intervención, a que no hay certeza en este sentido, ahora que pudiera haber una interpretación conforme, de acuerdo, pero, ahí están las preguntas de la ministra Luna, y al darnos las preguntas la ministra Luna, yo empecé mi intervención diciendo: “No sé si esto vulnera el principio de certeza o no”; eso por una parte. Por otra parte, y en respuesta a la intervención del ministro Azuela, ojalá fuera por méritos, pero desgraciadamente en muchos casos eso es lo de menos, en realidad yo soy una gente que sí estoy de acuerdo en que sean los méritos los que propicie, precisamente una carrera política o una posición

determinada, pero en muchos casos esto es lo de menos, en ambos sentidos.

Y por otra parte, efectivamente, son acciones positivas estas situaciones del artículos 218, las de Coahuila y las de otros muchos tanto estatutarias como de normas de los Estados en esta materia de participación de las mujeres sí son acciones afirmativas, sí son acciones positivas porque en realidad no hay otra manera en este momento y ¡ojalá! en el futuro sea diferente, ¡ojalá! y en el futuro sea diferente ya lo dijo el ministro Aguirre, ¡ojalá! y en el futuro la participación, al contrario, a lo mejor el 60% es de mujeres y el 40% es de hombres, digo podría llegar el caso en unos años, no sabemos, no sabemos si esto vaya a suceder pero al paso que vamos, a lo mejor, no es descabellado que podamos tener el género subrepresentado por parte de los señores.

Y yo no hice esta intervención bajo esta óptica, sino yo he considerado que la aplicación y el desarrollo de esta fórmula, en mi opinión y con las preguntas de la ministra Luna, como yo decía, pues no, en mi opinión no propiciaba en su magnitud la equidad de género, pero porque puede, puede, verdad, propiciar que uno de los géneros y no me refiero a hombres y a mujeres, uno de los géneros así, en abstracto, uno de los géneros, puede llegar a quedar subrepresentado. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Juan Silva.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente, pues como se ha venido desarrollando y sobre todo en las últimas intervenciones pues hay algunos datos que sí tal vez, habrían de tener el mérito de alguna mención en el proyecto; sin embargo, yo participo sin cambiar el sentido, yo comparto el sentido, comparto el sentido independientemente de que es cierto, yo en muchas ocasiones he sostenido que son los partidos políticos determinando a través de sus estatutos quienes deben de contar con una amplia

libertad para elegir a las personas que los van a representar en las elecciones, esto es, este principio de igualdad obliga a la posibilidad de que las oportunidades políticas se otorgan de conformidad a los méritos de las personas y no en relación exclusiva o de manera predominante a clasificaciones de otro orden, esto es mucho muy difícil de manejar.

Esto desde luego debe estar, ya en otra perspectiva, pues buscando entonces un sano equilibrio entre la igualdad, principios de igualdad y la no discriminación, yo creo que en atención a estos dos principios si analizamos el artículo 218 y como se ha señalado, lo ha señalado el ministro Cossío no de manera aislada sino en el contexto legal y constitucional que tiene esta disposición, creo que sí podemos encontrarle un sentido de constitucionalidad y no estar controvirtiendo estos principios y si llegara a constituirse, yo así lo participo, en una acción o una afirmativa, se busca la protección de un grupo para que no esté subrepresentado en el tema de género del sexo que sea pero que esté y tenga una representación, no se ponen topes se pone un límite creo que aquí no hay una situación que atente contra esos principios constitucionales.

Yo por ello, y ¡ojalá! que si tuviera esa amplitud para votar, borrar cualquier estigma de falta de certeza una situación más explícita o mayores respuestas a las que ahora se han señalado, que ahora se han expresado, inclusive por el ministro ponente que pudieran quedar en su proyecto.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Una aclaración, ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Ah! Gracias señor presidente, nada más completar que cuando establecí mi intervención decía que aun en el caso de que se tratara de los 28 candidatos o de los 14 propietarios, de todas maneras podría salvarse la constitucionalidad

del artículo con una interpretación conforme, yo proponía esto, decir: "entratándose del registro de la lista de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y las coaliciones se asegurarán de que cada tres fórmulas se presenten las candidaturas de género distinto que sumadas representen el tope de 60% que se establece en el artículo 20, inciso G) de la Constitución de Tamaulipas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente, yo intervendré muy brevemente yo estoy de acuerdo con el proyecto creo que la norma, no encuentro dónde la norma pueda violentar a la Constitución pero sí me sumaría, no sé si fue prevención, quizás no lo fue, sino al planteamiento del ministro Cossío, porque a mí lo que sí me preocupa aquí es y vuelvo de nueva cuenta, -a riesgo de que me acusen de que es una clasificación académica-; pero aquí se manifiesta la importancia de lo que se entiende por los conceptos: son candidatos los que están en la fórmula que se registra por un partido político; los dos reciben, en el caso de mayoría relativa, una constancia de mayoría que los acredita como triunfadores a la fórmula; y cuando los consejos de los institutos electorales hacen la asignación, le dan una constancia de asignación a la fórmula.

La fórmula nació como una figura de orden práctico, para efecto de que si un diputado o un senador o un miembro de un cabildo, etcétera, por alguna razón no puede seguir ejerciendo el cargo, el suplente entre y no se tenga que convocar a una nueva elección, ésa es la razón histórica de las fórmulas.

Entonces, los dos son electos y los dos pueden ocupar el cargo; lo que sucede es que nuestro sistema jurídico, el candidato suplente está sujeto para el ejercicio a una condición, que es que el

propietario, por cualquier razón, licencia, enfermedad, etcétera, no pueda ocupar el cargo.

Entonces, a mí me parece que esto lo tenemos que manejar con cuidado.

Y desde este punto de vista, me parece –y por eso decía que yo estoy de acuerdo con lo que señaló el ministro Cossío-, que es muy clara la norma cuando habla de propietario o cuando habla de candidatos, refiriéndose a las fórmulas.

Cuando habla de candidatos se está refiriendo indistintamente a los dos; cuando habla y especifica que es el candidato propietario, no hay duda a quién se está refiriendo.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto del ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si me permitiera el señor ministro.

Mi óptica coincide fundamentalmente con la ministra Sánchez Cordero, no hay claridad en el artículo 218, más aún –dicho sea con todo respeto-, creo que el Congreso del Estado de Tamaulipas, ha buscado los medios para evitar el cumplimiento cabal del artículo 20, Apartado g), de la Constitución local.

El concepto de invalidez planteado se centra fundamentalmente en que este precepto viola el artículo 20, Apartado g), de la Constitución local –lo leo-; “Conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la Ley, los partidos políticos no podrán proponer más del 60% de candidatos de un mismo género”

¿Está bien que haya topes?, no es motivo de discusión, porque no estamos analizando la norma de la Constitución local; ¿es poco o es mucho 40 y 60%?; no es tampoco materia de nuestro análisis –repito–, está en la Constitución local.

Y esto es lo que asegura el partido promovente que se viola en el artículo 218 –veamos por qué-: Primero. En el proyecto se reconoce que conforme al artículo 210, de la Ley Electoral que analizamos, se distingue –más bien se declara-: que es candidato tanto el propietario, como el suplente.

Leo el artículo 210: “Las candidaturas para diputados por ambos principios y para integrar ayuntamientos, serán registradas por fórmulas, listas y planillas de propietarios y suplentes” -candidaturas para diputados por ambos principios, se registra propietario y suplente-.

La explicación que nos ha dado el señor ministro Franco, es muy clara también en el sentido de que nuestra tradición electoral, reconocer al suplente como un candidato y se le expide constancia de que ha ganado la elección.

¿Qué puede resultar del último párrafo del artículo 218, que se impugna?

Tratándose del registro de la lista de fórmulas, aquí habla de fórmulas a candidatos por el principio de representación proporcional: “Los partidos políticos y las coaliciones se asegurarán de que, de cada tres fórmulas, se presente por lo menos una candidatura de género distinto”. Si en una de las primeras fórmulas el suplente es del género subrepresentado, sí se da la subrepresentación, se reconoce como una realidad y se trata de atemperar, pero si hay cuatro candidatos de un género dominante, basta que vaya un suplente en la fórmula, para que se cumpla ya ¡ah!, pues hay llevo ya una candidatura del género subrepresentado, no va ninguna persona del género subrepresentado a obtener la designación de diputado por el principio de representación proporcional, porque no encabeza la fórmula; y sin embargo, literalmente se está cumpliendo con la Ley; con la Ley, pero no con el artículo 20, Apartado g de la Constitución, que dice: “No podrán proponer a más del 60% de candidatos de un

mismo género”. El problema, si lo viéramos así, podrían ser cuatro candidatos de cada diez del género subrepresentado, en calidad de suplentes, ¿es esa la intención? Para mí, evidentemente no lo es, y tampoco estoy de acuerdo en que de las catorce fórmulas se tome el porcentaje, aquí es muy importante el orden en que se establece el registro; entonces, hay que anotar tres fórmulas con candidatos del género dominante, y luego una fórmula con candidatos del género subrepresentado, para asegurar que el cuarto, el octavo y el duodécimo lugar en la asignación de las diputaciones plurinominales, si es que el partido alcanzara hasta allá, se den precisamente a candidatos del género subrepresentado.

Tampoco, no es tema de impugnación, pero lo señaló la ministra Sánchez Cordero, el párrafo tercero que exceptúa del mandato constitucional de 40-60, y dice: “Cuando haya candidaturas que se obtengan al seno del partido mediante un proceso de elección democrática”. Entonces no opera la regla, y podríamos tener la consecuencia de que todos los candidatos para las diputaciones de mayoría relativa son del mismo género, porque se obtuvieron de manera democrática, pero la Constitución no hace distinciones...

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** ¿La Constitución de dónde?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La Constitución local, la de Tamaulipas, ésta exige que el 40% de los candidatos correspondan al género subrepresentado, y tenemos el problema de si basta con que el género subrepresentado figure en la fórmula como candidato suplente, porque con eso se cumple formalmente con la letra de la Ley, pero no se cumple con la intención que preconiza el párrafo primero del artículo 218, en el sentido de que es obligación de los partidos políticos garantizar e impulsar la participación de ambos géneros en la vida política y en el acceso al poder, de los ciudadanos. En consecuencia, yo coincido bastante con lo dicho por

la señora ministra Sánchez Cordero, no creo que podamos traer a colación el principio de claridad de la Ley, porque no fue invocado, lo que se aduce es una violación directa al 20 de la Constitución local, e indirecta al 16 de la Constitución Federal que está invocado como violado en el concepto de invalidez, porque el último párrafo del artículo 218 permite que el género subrepresentado alcance mucho menos del 40% que le garantiza la Constitución.

Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** No me convencen sus argumentos porque parten, aunque habla usted del sexo, del género; sin embargo, se le está teniendo que poner color ¿por qué? porque aquí es un sistema, no se está alterando de ninguna manera la equidad de género porque hombres y mujeres están sujetos al sistema, lo mismo puede reflejarse en hombres que en mujeres.

Entonces, no es aterrizar en lo que va a ocurrir en un caso concreto sino es un sistema que se diseña y que al hablar de género y no de determinado sexo, está dando trato equitativo a uno y a otro porque uno y otro pueden estar ante la misma situación.

No sé si me logre dar a entender; es decir, puede suceder que en un momento dado sean los hombres los predominantes y entonces la mujer quedaría en la situación de tener que entrar dentro de esta fórmula, pero puede ser exactamente al revés. Por qué estamos dando una connotación de que va a perjudicarse uno de los sexos, no, los sexos siempre están ante el mismo esquema: pueden ser los hombres los que sean predominantes, pueden ser las mujeres ¿dónde está el desequilibrio?

Yo creo que es como un poco pasa en todos los juegos, lo importante son las reglas. Por eso puse el parrafito que leí: La violación del precepto legal sería que prohibiera presentar candidaturas de algún

género u obligar a fijar cuotas de determinado sexo, en detrimento de la capacidad de los atributos personales de los diversos candidatos, lo que no acontece en la especie.

Entonces, el juego diseñado es dando las mismas oportunidades a los hombres y a las mujeres y eso es lo que estamos juzgando, no lo que en un momento dado ha acontecido. Ya si en un momento dado, ante las situaciones de aplicación de esta ley se presentan problemas, bueno, pues ya será a través de los medios de defensa que se podrán hacer valer; pero en cuanto al precepto, yo sigo convencido que no está dando ninguna preferencia a ningún sexo por encima del otro sexo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Tal vez en lo que abundé confundí, señor ministro Azuela. Leí el artículo 20 de la Constitución local, conforme al cual los partidos políticos no podrán proponer a más del 60% de candidatos de un mismo género, cualquiera que éste sea. Esto lo dice la Constitución; y dije: Para nosotros está fuera de discusión.

Y lo que dije a continuación es que el artículo 218, párrafo tercero, no garantiza este resultado cuando dice que de cada tres fórmulas de un género –cualquiera que sea- se debe registrar una candidatura; y nos cambia la expresión “fórmula” por “candidatura”.

Entonces, lo que manda la Constitución local no lo desarrolla la ley sino otra cosa diferente.

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Gracias señor presidente.

Tratando de de llegar a una...yo creo que es un tema importante y la votación hasta ahora previsible puede ser un 7-3; entonces, tratando de llegar a una solución puede ser.

Creo que en el artículo 218, párrafo primero, ninguno tenemos problema; en el 218, párrafo segundo, yo en lo personal no tengo problema; en el 218, párrafo tercero, usted y la señora ministra Sánchez Cordero decían que se rompe la proporcionalidad de 60-40. Sin embargo, existe la posibilidad de salvar ese problema de constitucionalidad porque se dice que se tiene que remitir a los estatutos, y los estatutos en el 219, que deben establecer estas condiciones, creo que los estatutos al tenerse que registrar en el Estado de Tamaulipas, no podrían ser contrarios al propio artículo 20 constitucional.

Consecuentemente, me parece que los estatutos no podrían violar la regla del 60-40 que acaba usted de leer del artículo 20, inciso g), y consecuentemente con eso, me parece que, por una fórmula u otra se llega al 60 – 40.

Y en el último caso, podría, podría tratando simplemente de encontrar una solución armónica, leerse el último párrafo así: “En tratándose del registro de las listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y las coaliciones se asegurarán de que cada una de las tres fórmulas, de cada una de las tres fórmulas se presente por lo menos una de género distinto”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quitar la voz...

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** “Candidatura”, y eso le genera entonces una relación de proporcionalidad igual; me da igual, porque son; pero yo tengo una interpretación distinta, no es la cuarta, es una de las tres, por la lectura que yo hago de, se asegura de que, estoy leyendo textualmente: “De que, de cada tres fórmulas por lo menos una...”, ésta es la primera cuestión que había que interpretar, no es la cuarta, es una de las tres.

Ahora bien, si cambiamos “candidatura” por “fórmula”, la proporcionalidad se da, porqué, porque en el peor de los casos si va de un género dos; esto nos genera un 66% y el tercero nos genera un 33%, por supuesto que se pueden dar combinaciones, pero el tope mínimo de subrepresentación es el 33% para una fórmula; eliminando la expresión “candidatura” que puede ser equívoca en esta Legislación, nos quedamos concentrados en la expresión “formula”, y esto me parece que resuelve el tema, al menos, al menos en un 66% - 33%, porque bastaría que cualquiera de las dos primeras, se pusiera una persona del género subrepresentado y la proporcionalidad evidentemente aumenta, es una solución tratando de llegar a aportar algo para avanzar en este punto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente. De nueva cuenta esto pone en evidencia lo complejo que es este tema y todo lo que implica. Yo quisiera tratar de centrar un aspecto porque me parece importante que lo tengamos presente, de porqué yo no estoy de acuerdo con el planteamiento que hizo originalmente la ministra Luna Ramos, y el que hizo la ministra Olga Sánchez Cordero y el que retomó el presidente.

Si lo vemos, el mandato constitucional en nada pugna con la Ley, el mandato constitucional lo que está estableciendo es un límite, un tope máximo, y dice 60 de candidatos, 60% de un mismo género, no pueden proponer más de eso; la Ley eso lo recoge, como bien lo señalaba el ministro Cossío en el 218, en su segundo párrafo, pero no sólo eso, hago notar que la Constitución del Estado habla de candidatos en general y la Ley habla de candidatos propietarios, todavía reduce más la posibilidad de que haya diferencias en ese segundo párrafo.

Ahora bien, éste es un sistema, de nueva cuenta que los Estados transfieren del esquema federal; el esquema federal viene desde mil

novecientos noventa y seis en su inicio y se fue modificando, de ahí viene el 70 - 30 que este Pleno tomó como referencia, está establecido en materia federal; el sistema que se utilizó se llama “de listas segmentadas”, antes teníamos un “sistema de listas puro”, hoy tenemos un “sistema de listas segmentadas” o de “cremallera”, ¿por qué?, les voy explicar porqué, porque no es en abstracto, lo que sucede es que podrían los partidos políticos cumplir poniendo en los últimos lugares de la lista al género, al del que se trate, y esos tendrían mucho menos posibilidades reales de llegar, ¿por qué?, porque la asignación se hace conforme al lugar que ocupan en las listas, es por ello que se introdujo esta norma de listas segmentadas, de nueva cuenta abonando a la equidad de género; consecuentemente, -yo insisto- que el sistema en sí mismo no resulta inconstitucional, eventualmente si la aplicación de estas normas violentara lo que está previsto, entonces podrá impugnar, primero el Estatuto del partido político como bien lo señalaba el ministro Cossío, sino se ajusta a esto, y luego, todo lo que derive de una mala interpretación, pero con todo respeto, a mí me parece que el sistema, vuelvo a repetirlo, no viola ninguna norma constitucional. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Hace ratito yo empecé mi intervención leyendo el Apartado G, del artículo 20, de la Constitución de Tamaulipas; y además dije: “aquí no hay distinción”, por eso les preguntaba:

Esto se da. La primera pregunta era: ¿Entre diputados del principio de mayoría relativa y de representación proporcional? Sin embargo, también les leí el párrafo correspondiente de la Ley donde se exceptuaban a los de mayoría relativa. Además, esto no está impugnado. Esto simplemente está mencionado el artículo, pero no hay un solo argumento que se diga que también hay un problema de

equidad de género tratándose de los diputados por el principio de mayoría relativa, entonces por eso decía desde un principio: éstos quedan exceptuados.

El problema impugnado está refiriéndose de manera específica a los catorce diputados; a la lista de catorce diputados que se tienen que mandar por el principio de representación proporcional, y a estos catorce diputados dijimos: que no, según lo dicho por el artículo 20, de la Constitución de Tamaulipas, no deben exceder el tope del 60%. ¿En cuál? En el género que sea; en el género que sea. Por eso les decía: yo saqué los porcentajes y por eso mi primera pregunta era. ¿Se toman en consideración solamente los candidatos propietarios? o ¿se toman en consideración todas las candidaturas de propietarios o suplentes? Por qué era mi pregunta. Porque si se tomaban en cuenta los veintiocho diputados, por supuesto que el porcentaje se eleva muchísimo, se va a casi un 80-20.

Ahora, si quedábamos solo con los propietarios, que son catorce, entonces ahí nuestro porcentaje, si es que entendemos que son catorce diputados, y que de cada catorce vamos dividiendo en tercias, 3-3 y de cada 3 va a ir un propietario de sexo distinto, entonces ¿qué quiere decir? Bueno, vamos a encontrar cuatro tercias completitas; de esas cuatro tercias ¿qué nos va a dar? Cuatro propietarios; cuatro propietarios de sexo diferente. ¿Qué nos quedan? Los otros dos. Si nos quedan los otros dos y en esto se entendiera que también va uno de sexo diferente ya nos dio el porcentaje requerido por la Constitución. ¿Por qué razón? Porque estamos hablando ya de cinco diputados que representan justamente el 40% de lo que se establece en relación con los catorce diputados. Por eso les decía: siendo así, no hay problema de constitucionalidad. Por eso para mi gusto, sí tiene que hacerse una interpretación conforme, porque si nos vamos exclusivamente a lo que dice ¡ah! por principio de cuentas, interpretación conforme. ¿Por qué razón? Porque lo de que se trata de candidatos propietarios lo establece la

Ley, la Constitución no hace distinción. Sin embargo, la Ley sí en el párrafo segundo dice: “el 60% de los candidatos propietarios”. Esto ya nos va acotando un poquito más el terreno. ¿Qué quiere decir? Bueno, pues que nuestro porcentaje no se va a fijar en los veintiocho; nuestro porcentaje se va a fijar en los catorce. Si nuestro porcentaje se va a fijar en los catorce, ahora lo que tenemos que ir a las cuentas para ver si nos da ese 40 o ese no mayor tope de 60%. Y ese tope no mayor a 60% nos lo da ¿cómo? Con cinco cuando menos; con cinco diputados. Si nosotros tomamos literal la interpretación del artículo, entonces literalmente cuando menos uno de cada tres ¿qué nos va a dar? cuatro diputados y ahí nos vamos a un porcentaje menor, entonces por eso mi propuesta era: que el artículo se interpretara tal como está, puede ser constitucional, únicamente diciendo: interpretado en su totalidad al porcentaje que señala el artículo 20; al artículo 20, porque incluso puede ser, no en esta última fórmula; puede ser en la primera en la que ellos quieran; pueden poner otro candidato. El chiste es que dé el porcentaje que no sobrepase ese 60% que se está estableciendo en la Constitución, entonces por eso les digo: por principio de cuentas establecer que lo que se está determinando en la Ley está refiriéndose a candidatos propietarios y sobre la base de candidatos propietarios el porcentaje 60, no mayor de 60 que marca la Constitución se da interpretando este artículo. Sí, pero que al final del recuento no sobrepase el límite que marca el artículo 20, de la Constitución de Tamaulipas. Eso es todo y el artículo es perfectamente constitucional, porque si lo interpretamos literalmente quedamos con la posibilidad de que se nos vaya el déficit de uno y entonces quedamos en un porcentaje abajo, pero si al final de cuentas nada más decimos: que cuando hagan la lista total y se sume todo el porcentaje de los catorce que están presentando en la lista correspondiente, sea acorde al artículo 20, de la Constitución del Estado de Tamaulipas.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Gracias presidente.

Bueno, pues primero agradecerle porque pensé que yo era la única que estaba leyendo el artículo en una forma pues totalmente diferente a mis compañeros.

Yo me quedo con una preocupación respecto a la intervención del ministro Cossío, los estatutos de los partidos deben ser acordes a la Ley y no a la inversa, e independientemente que los estatutos que rijan la vida interna de un partido político, establezcan parámetros distintos en cuanto a la aplicación del principio de equidad de género en la asignación de sus candidatos, o no lo prevean, yo no quiero decir que cuando la Legislación estatal, contenga parámetros legales distintos, deba prevalecer su norma estatutaria en que exista una invasión a la vida interna de los propios partidos.

Yo creo que en todo caso, la intervención de éstos se sujetan los procesos electorales que están sujetos a la normatividad aplicable, y esa es mi preocupación.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo sigo buscando cuál norma federal se viola, en el proyecto hay algo que se dice que a mí me pareció persuasivo, no podemos hacer el cotejo de la Ley contra las leyes del Estado, sino contra la Constitución General, y aquí no encuentro yo...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se invocó el 16 constitucional señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Bueno, en cuanto a qué.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A que la violación al 20, viola a su vez el 16 de la Constitución, que no respeta el principio de

jerarquía normativa conforme al cual la norma derivada tiene que estar ajustada a la que le da origen.

Creo que vamos caminando hacia un buen acercamiento, efectivamente el párrafo segundo del artículo 218, refiere el porcentaje 60-40 exclusivamente a candidatos propietarios, esto ya es un gran avance, y si todos lo vemos así, es decir, la expresión "candidatos" que usa la Constitución estatal, el Legislador ordinario la entiende para efectos de los porcentajes, candidatos propietarios.

Entonces, no se puede ahora burlar esta disposición poniendo a un género subrepresentado como candidatos suplentes exclusivamente, tiene que entenderse una candidatura propietaria; la otra posición de interpretación donde la Ley dice: "De cada tres fórmulas, se presente por lo menos una candidatura propietaria del género distinto". Esto sí nos lleva a una proporción, que de cada tres candidaturas vaya una del género subrepresentado, lo cual da un 33% hasta la doceava candidatura, pasa la décima tercera y la décima cuarta, que ya no entran aquí, porque solo son dos, pero la verdad es que a ningún partido político se le pueden asignar las catorce diputaciones plurinominales, esto ya sería un exceso que por interpretación dijéramos de las últimas dos, como ya no hay tres, de las últimas dos le tienes que dar una al género subrepresentado para que dé exactamente el 40%.

Sin embargo, esto ya es un tanto bizantino, sobre la base de que ninguno de los partidos políticos se puede llevar las catorce diputaciones plurinominales, hay las fórmulas de reparto que premian a las minorías que obtuvieron una votación mínima, y hay un primer reparto y un segundo reparto, etc., y entonces, si ésta fuera la interpretación, yo también estaría por la interpretación conforme.

Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo insisto en mi planteamiento, si el artículo dijera que de cada tres fórmulas se presente por lo menos una candidatura de sexo femenino, pues vería que hay problema de equidad de género porque se estaría considerando siempre con el riesgo de minoría al sexo femenino.

Pero en la forma como está redactado el artículo, lo mismo puede ser desfavorable al sexo femenino que al sexo masculino, o sea, se le está dando un trato igual a los sexos porque esto está sujeto a la situación concreta que se vaya llegando a producir, pero los sexos ¿en qué se les está distinguiendo? lo mismo puede el sexo masculino estar en el riesgo de este mecanismo, que el sexo femenino, pero si se está pensando ¡ah! es que es el sexo femenino, sí, pero eso no lo dice el artículo, el artículo coloca a los dos sexos ante la misma situación hipotética. ¿Qué es lo que va a aterrizarlo? Pues lo que ya sean las condiciones que se den en cada partido político, pero al sexo de suyo ¿dónde se le está tratando con inequidad? pues se les puede tratar con inequidad cuando ya la ley está diciendo: éste tiene preferencia frente a éste, pero un artículo que está previendo una situación en la que lo mismo puede estar el sexo femenino, que el sexo masculino ¿dónde está la inequidad?; entonces todo esto de ponernos a hacer cuentas y demás, eso ya será problema de casos concretos que se pudieran llegar a dar, pero en cuanto al precepto, a los dos sexos, les puede ser favorable o desfavorable, y para mí eso es equidad; inequidad, cuando un sexo se le coloca por la ley ante el riesgo único de que a él le va a ser siempre desfavorable.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver, yo estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto responde a argumentos; no hay discriminación, ni hay inequidad, pero uno de los argumentos es: No se cumplen con los porcentajes que establece la Constitución, que tienen que ser cuarenta-sesenta, y en esto, con la interpretación de que son dos fórmulas, no de hombres ni de mujeres, sino de un género

dominante; dos fórmulas de un género y otra del género subrepresentado, nos lleva a, si fueran las cinco candidaturas propietarias nos llevaría exactamente al 40%, pero repito, sobre la base de que ninguno de los partidos políticos puede alcanzar el 100% de las diputaciones plurinominales, y la fórmula llega hasta el duodécimo lugar, para mí esto es suficiente para decir que sí está apegado a la Constitución.

Ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Ya es la última intervención ministro presidente en este tema, pero yo nada más quisiera decir que me adhiero; yo también estoy de acuerdo con los argumentos del proyecto en tanto que no habla más que de género, no habla de mujeres u hombres, no, no, no, efectivamente, y esta fue la razón más importante en el asunto de Coahuila en el dos mil dos, en realidad hablábamos de un género que podría estar subrepresentado o no de mujeres, simplemente hoy hablamos de que ese género podría ser mujeres, porque bueno, a lo mejor en el dos mil cincuenta, pero yo ya no llegaría al dos mil cincuenta para ver que efectivamente sea a la inversa.

Yo me adhiero a la interpretación constitucional que usted está haciendo ¿verdad? y desde luego que el proyecto hace desde el punto de vista que es género en abstracto, pero sí procuraríamos entonces, o cuando menos, la interpretación que hace de estos párrafos, yo coincido con ellos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor presidente, yo, también es mi última intervención, pero quiero advertir algo de la propuesta que se hace de la interpretación conforme en donde yo ya he señalado que me parece que no es necesario; el propio artículo nos da los elementos que aquí se acaban de señalar, pero a mí sí me parecería muy preocupante que la interpretación de

este Pleno fuera que hay obligación de que por fórmulas, una de cada tres -estoy aclarando- que una de cada tres fuera por fórmula, porque el sesenta-cuarenta establecido en el Estado, es la totalidad de las diputaciones en este caso, no nada más de las de representación proporcional; consecuentemente, podría haber fórmulas de mayoría en donde vaya representado el género que corresponda.

Entonces, lo único que yo quisiera precisar es: Primero, que me parece honestamente que si se quiere explicitar cuál es el sentido que hemos entendido del artículo, estoy de acuerdo, pero recurrir a la interpretación conforme, -insisto-, en mi opinión, no es necesario. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es decir, cuando el artículo 218 habla de candidatos propietarios, evidentemente ya quiere decir que el porcentaje cuarenta-sesenta, no es aplicable a los suplentes, y esto está interpretando al 20 de la Constitución local, el 20 se refiere a candidaturas de propietarios, y no de suplentes, esa es la situación. Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor presidente, yo creo que ir a una interpretación conforme, no tiene solución, con toda franqueza, porque no va a alcanzarse para quienes están por posición una respuesta. Si vemos el párrafo segundo del 218, llegar a una interpretación conforme, yo creo que la única forma de salvar la constitucionalidad del precepto para quienes están sosteniendo esta posición, es eliminar la expresión "propietarios", del segundo párrafo duro y puro, porque es la única forma en la que se puede llegar a tener una anuencia con el artículo 20, todo lo demás que se haga, los porcentajes no van a calificar y en el último párrafo, cuando se refiere a fórmulas, dado que se incorpora una condición de fórmulas y puede tener la variabilidad que usted dice; consecuentemente tampoco me parece que sea posible, lo único que me parece para llegar a un

espejo del artículo 20 de la Constitución del Estado, es suprimir el precepto, por qué? Porque si no va a ser una mecánica sumamente compleja, inclusive la que yo decía, que no va a garantizar el 60-40, garantizaría un 66-33 y el 33 no puede ser 40, como piso; consecuentemente, yo creo que aquí la discusión es: ¿Es constitucional la expresión “propietarios” del párrafo 218? Ésta es una, y la otra: ¿Es constitucional que el Legislador del Estado de Tamaulipas haya introducido la expresión “fórmula” cuando su Constituyente le dijo “candidatos” lo otro me parece que vamos a empezar aquí a hacer unas cosas complejas, muy interesante, porque hemos entre todos, buscando una solución, pero si vamos a ir a la regla estricta 60-40, a mi parecer —insisto— hay que suprimir la expresión “propietarios” del párrafo segundo y prácticamente anular todo el párrafo cuarto quitando la idea de fórmula, porque es que si no, no va a acabar teniendo mucho sentido y creo que podemos acabar haciendo una ingeniería muy complicada desde una sentencia, yo pienso que ésta es la votación que se podría francamente tomar, no veo entendiendo el punto de ustedes, la ministra Sánchez Cordero, la ministra Luna Ramos, no con motivo de problema de género, sino con el motivo puro y duro del 60-40, es que no se va a salvar de otra forma, personalmente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, bueno, yo creo que la determinación del párrafo segundo “candidatos propietarios”, no es algo que esté impugnado, yo creo que eso nos está sirviendo de referencia precisamente para poder determinar si el porcentaje requerido nos da para ese 60-40 en el último párrafo; entonces, yo creo que no podríamos eliminar algo que ni siquiera se impugnó.

Por otro lado, se dice que no es posible que se de esta interpretación conforme, si no le quieren llamar interpretación conforme, pues

llamémosle interpretación del artículo, interpretación simplemente acorde con el 20 de la Constitución; ahora, no creo que en ningún momento haya un problema en el que se determine esta interpretación exclusivamente por representación proporcional, yo entiendo que la Constitución se refiere a toda la Cámara de Diputados, no solamente a representación proporcional; sin embargo, lo que se está combatiendo aquí es exclusivamente representación proporcional y no solo eso, también a los de mayoría relativa se les excluye de manera específica; entonces, qué se logra con esta interpretación acorde con el artículo 20, que cuando menos en una de las formas de poder elegir a los diputados, pues se está logrando el cometido de la Constitución de la propia entidad y otra de las cosas, se ha mencionado aquí cómo se hace en materia federal, tengo a la mano el artículo 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dice el 220: Las listas de representación proporcional, se integrarán por segmento de cinco candidaturas, en cada uno de los segmentos de cada lista, habrá dos candidaturas de género distinto de manera alternada; entonces, aquí estamos hablando de una situación totalmente distinta, yo hice el ejercicio y aquí estamos viendo, bueno finalmente hay cinco candidaturas y va una y una, eso es lo que está estableciendo, ¡Ah bueno! pues ahí está estableciendo una fórmula muy diferente para poder preservar un porcentaje, cosa que no está respetando en mi opinión, de manera clara y precisa el artículo que se viene impugnando, con la interpretación que se le daría, que no que se le llame conforme, si no la quieren determinar así, pero sí acorde con el 20, yo creo que sí se lograría el porcentaje que establece el artículo 20 de la Constitución y con eso se salva el problema de inconstitucionalidad que vienen impugnando; yo no me quiero referir, ni me he referido en ningún momento a problemas de equidad, lo que dice el ministro Azuela en ese sentido es totalmente correcto y su proyecto en ese aspecto, yo creo que contesta puntualmente lo que le impugna; efectivamente, esa fórmula se está estableciendo para

ambos sexos, no se está estableciendo para uno en especial, a lo que no se llega es al porcentaje que se establece en el artículo 20 de la Constitución de Tamaulipas y creo que con esa interpretación sí podría lograrse.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** ¡Bueno!, yo quería aclarar, que en mi proyecto, desde el principio señala que no iba a estudiar ese problema, porque es una confrontación entre la ley y la Constitución local. Ahora se dice: "Es que a través del 16 sí hay que estudiarlo", ¡Bueno!, pues esto va a ser una ampliación extraordinaria ya la controversia, porque cualquier controversia, basta que se señale el 16, para que se tenga que examinar la confrontación entre la ley local y la Constitución local.

Ahora, de introducir este tema, yo coincido con el ministro Franco, no es necesario entrar a interpretación conforme; se está suponiendo que las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas deben hacerle más caso a la ley secundaria que a la Constitución; si en la Constitución se establece, en el artículo 20 dice: "Conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más de 60% de candidatos de un mismo género"; pues, en el momento en alguien violente esto, en los medios concretos de defensa, ahí van a decir, pues se está violando el artículo 20 en el inciso correspondiente, que no hace distinciones, ¿Por qué?, pues porque diciéndolo en los términos que establezca la ley, pero no la ley interpretada en contra del precepto.

Entonces, si como ahora se está pretendiendo; con problemas de matemáticas, que yo, pues de alguna manera debo decirles, yo necesitaría que me los explicaran "muy clarito", de cómo se dan estos porcentajes. Yo entiendo que el ministro presidente y la

ministra Luna Ramos y creo, que el ministro Silva Meza y, desde luego, el ministro Franco, que estuvieron en esta materia, pues esto lo ven con toda rapidez y hacen cuentas y esto va a dar tanto por ciento, y esto supera, esto disminuye ¡Bueno!, pues yo haría en principio un acto de fe, suponiendo esto; pero no lo hago, porque yo pienso, en principio, que habría que remover la parte de mi proyecto, que señala: "Que esto en principio no se estudia, porque es un problema de confrontación entre Constitución local y ley secundaria, y que la controversia constitucional no se hizo para esto, es para confrontar las normas, los actos de autoridad a la Constitución Federal"; si admitimos el 16, pues también vamos a admitir el 14 y vamos a seguir y vamos a dar una connotación a la controversia constitucional, pues que cualquier problema se va a ver, yo creo que es un problema de violación directa a la Constitución, pero no a través de estas situaciones indirectas.

Por ello, yo sostengo mi proyecto con las adiciones que he aceptado del ministro Góngora, del ministro Cossío y de algunas del ministro Franco, que también me parecen apropiadas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y creo, que nuestras diferencias ya no van a ser afinadas; creo que está suficientemente discutido el tema.

Y en consecuencia, instruyó al señor secretario para que tome votación en este punto, **último párrafo del artículo 218 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo estoy de acuerdo con el propositivo del proyecto, pero me aparto de sus consideraciones; quisiera dar brevemente la justificación de mi voto.

En primer lugar, les prometo que como juez trato de poner los pies en la tierra y no levitar en el espacio que da el purismo. Y estas leyes se refieren a las mujeres, para tratar de que tengan una equidad como trato desigual a desiguales. En segundo lugar, quiero decirles lo siguiente, yo no concibo como nos podamos cargar el párrafo segundo del artículo 218, si no fue impugnado, pero a mí me parece que cabe la interpretación y en esta interpretación a mí me parece muy correcto que se compadezca de la Constitución, en el sentido de que las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional se determinen que cada una de tres deberá de tener un género distinto al mayoritario, esto garantiza en virtud de lo establecido también en la ley de que ningún partido podrá tener todas las fórmulas, todas las diputaciones de representación proporcional que se cumpla con el principio de 40-60, ésta sería la forma en que yo justifico mi voto muy rápidamente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado, haciendo énfasis en este punto muy importante que señaló el ministro Azuela al final, relativo a la posibilidad de que esta Suprema Corte conozca de cualquier confrontación entre leyes locales a partir del artículo 16, yo estoy de acuerdo con esa posición y por eso estoy con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo quisiera mencionar que existe una tesis y estoy localizándola, no la tuve a tiempo pero tengo la tesis de este Pleno donde se estableció que en violaciones indirectas al artículo 16 de la Constitución, sí era factible el análisis de constitucionalidad, esto por lo que hace al análisis del artículo 20 de la Constitución de Tamaulipas. Y por otro lado, yo estoy con el sentido del proyecto, es decir por la declaración de constitucionalidad, pero con la propuesta de interpretación que formulé.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Declaración de inconstitucionalidad.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** De constitucionalidad, constitucionalidad con interpretación.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto y haciendo un acto de fe de que existe la tesis que menciona la ministra Luna Ramos, me aparto también de ese criterio desde ahora porque creo que no es correcto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto modificado por el señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En los mismos términos que votó el ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** No, yo estoy en contra del proyecto, se ha señalado aquí que no ha sido impugnado el tercer párrafo y además tampoco fue impugnada la palabra propietarios, pero en múltiples ocasiones aun y cuando no estén impugnados, este Pleno y si este Pleno advierto que el elemento que genera la inconstitucionalidad del sistema se contiene en una norma, en ese caso se invalida ese elemento que genera la inconstitucionalidad, por lo tanto, yo estoy por la inconstitucionalidad en el segundo párrafo de la palabra propietarios y por la inconstitucionalidad de todo el tercer párrafo, adicionalmente a eso precisamente en controversia constitucional yo no recuerdo lo de la acción de inconstitucionalidad en relación a las violaciones indirectas a la Constitución, pero yo recuerdo con toda claridad que en la controversia de Temixco, ahí tuvimos el parteaguas en la invocación del artículo 14, en las violaciones al artículo 14 y 16 constitucional. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas por el señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Voto en contra del proyecto, por la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 218 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, sustento mi voto de que si bien la violación es indirecta, el artículo 22 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, no exige que los planteamientos sean necesariamente de violaciones directas a la Constitución, sustento también en precedentes que hemos sostenido como un caso en el Estado de Puebla, sobre el desarrollo urbano, en el que declaramos la inconstitucionalidad de la norma impugnada porque no se compadecía con la de mayor jerarquía que le daba origen cosa que ahora sucede y el motivo de inconstitucionalidad que determina mi voto es que en términos del artículo 20, inciso g) de la Constitución local del Estado de Tamaulipas, el Legislador ordinario debió crear un sistema que propusiera, por lo menos, 5 candidaturas del género subrepresentado para poder cumplir con la fórmula de 40-60 que requiere la Constitución.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente me permito informarle que existe mayoría de 8 votos a favor del sentido del proyecto, en cuanto a reconocer la validez del artículo 218, párrafo último del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, 2 votos por la inconstitucionalidad; de esos 8 votos por la mayoría, 2 se sustentan en la interpretación conforme del citado numeral; y por otro lado, 7 de los señores ministros votaron en el sentido de que no pueden hacerse valer en acciones de inconstitucionalidad violaciones indirectas a la Constitución, y 3 de los señores ministros: Luna Ramos, Sánchez Cordero, y ministro presidente, porque sí pueden hacerse valer ese tipo de violaciones.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí señor presidente. Para hacer un voto concurrente: Me parece muy importante este asunto porque abandona el “Caso Temixco”, al que se refirió implícitamente el ministro Cossío, la ministra Sánchez Cordero, y yo. Recuerdo que yo voté en contra del “Caso Temixco”, precisamente porque yo decía que las violaciones a las garantías del artículo 14 y 16 no eran motivo de la controversia constitucional, por ese motivo yo voy a hacer un voto concurrente señalando que ya por mayoría de 7 votos se abandona el “Caso Temixco”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome nota.

En aquél hubo 8 votos.

Señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más para decirles que ya tengo el rubro de la tesis que les mencionaba, dice: “ACCIÓN –no controversia– ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTÉN VINCULADAS DE MODO FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA.”

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, pues esa es la que me sustentó.

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Si el señor ministro Gudiño lo permite, para agregarme a su voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Anti-Temixco.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Anti-Temixco.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No, no llego a tanto, simplemente al voto que emitirá el señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo haré un voto concurrente, pero pienso que Temixco sigue incólume.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues sí, se tuvo por 8 votos el criterio y no hay votación suficiente para interrumpirlo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Nos falta un voto señor presidente, un voto nada más.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí. Claro, no hay ningún impedimento para que se resuelva en los términos en que se ha hecho, porque al Pleno de la Suprema Corte no le obliga la jurisprudencia, pero además allá era en controversia.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Y esta es en acción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y esta es acción.  
Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Para anunciar voto particular, presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien señora ministra.  
¿Alguien más?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Voto concurrente señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Nada más dejo reserva.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Mande?

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Dejo reserva nada más, para hacerlo o no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Me parece muy prudente señor ministro, yo me sumo a la reserva.  
Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo me sumo al voto de doña Margarita Beatriz Luna Ramos, si no tiene inconveniente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Será un honor señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Hay que ver el engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aunque no coincida el criterio.  
¿Les parece bien que adelantemos el receso para... ¡Ah!, no, pero es que tenemos sesión privada el día de hoy. No, adelante.

Siguiente tema, es el Tema número 12, y está expresado con la pregunta: ¿Se actualiza una omisión legislativa parcial de ejercicio obligatorio en el Código Electoral Estatal relativa al régimen de sanciones por infracciones administrativas respecto de las conductas u omisiones irregulares que cometan los servidores públicos y autoridades previstas en este ordenamiento? Es el tema que está a su consideración señores ministros.

Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Coincido con el sentido del proyecto que propone estimar que se actualiza la omisión legislativa, en virtud de que el artículo 321 del Código Electoral no prevé las sanciones aplicables a las autoridades o servidores públicos de los Poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, lo cual es violatorio

del artículo 116, fracción IV inciso n) constitucional que establece que las Constituciones y leyes de los Estados, garantizarán que -dice el precepto- se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse. Sin embargo, considero que no sólo debe hacerse el señalamiento de la omisión, sino declarar la invalidez del precepto a efecto de dar congruencia a la resolución, pues en el tema cuatro de esta acción, al analizar la constitucionalidad del artículo 24 del Código Electoral, se consideró que existía una omisión en cuanto a la regulación de límites, a la sobrerrepresentación del partido dominante; y en consecuencia, declaró la invalidez.

El tema fue discutido el diez de agosto pasado al analizar la Constitución local, considerándose que la Ley secundaria tiene que aparecer las causales de nulidad en las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, así como de los delitos y faltas en materia electoral y de las sanciones que por ellos deben imponerse. Se encuentra en las fojas setenta y tres y setenta y cuatro de la versión estenográfica.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más?

Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Nada más señalar que como he votado siempre en todos los asuntos en los que se impugna una omisión legislativa, yo voto en contra, porque no, no considero que esto sea factible de ser impugnado en una acción de inconstitucionalidad. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Nada más, exactamente en el mismo sentido que lo ha manifestado la ministra Luna Ramos, por las mismas razones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo pienso que si bien se plantea el tema como omisión legislativa, la verdad es que estamos ante una incongruencia normativa que produce falta de seguridad.

El artículo 321, establece todas las sanciones aplicables por categorías y no se menciona aquí a las autoridades; en cambio el 311, en el apartado V, señala como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las autoridades o los servidores públicos, no hay omisión legislativa, hay una contradicción entre esta declaración de responsabilidad de autoridades y servidores públicos y la falta de sanciones para las conductas que ellos deben acometer en el desempeño de su función; es decir, no es que el Congreso haya dejado de emitir la ley que le obligó la reforma constitucional, sino que al hacerlo lo hizo de un modo imperfecto y esto, produce falta de seguridad sobre todo para los servidores públicos que no saben cuál sanción se va a determinar en su contra.

Ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** No señor presidente, no voy a intervenir, me voy a mantener en mi posición, iba a hacer una aclaración, pero creo que este Pleno ya ha abordado muchas veces este tema, me parece que hay otros, ¡otros! códigos como el Código Penal que pueden tener faltas y delitos imputables a los servidores públicos; consecuentemente, por eso, yo nunca he estado de acuerdo en que la omisión legislativa como tal pueda atraer aparejada la inconstitucionalidad. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, ahora aquí ¿cuál es el problema de inconstitucionalidad?, porque declarar inconstitucional la totalidad del artículo 321, es dejar sin sanciones a todas las infracciones que comentan los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos, los ciudadanos, los observadores electorales, yo creo que esto no está viciado de...

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Retiro mi...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor ministro. Entonces, más bien aquí cuál sería la inconstitucionalidad del artículo 311 que establece como responsables a las autoridades, sin determinar ninguna sanción en su contra.

Señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo creo que es muy difícil superar la observación relacionada que se trata de una omisión, porque en última instancia la incongruencia radica en que hay la omisión, o sea, la incongruencia es que existe la omisión, y la única forma de subsanarla, pues es señalar que el cuerpo legislativo debe superar esa omisión, porque de otro modo, qué efecto le damos a la declaración de invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah! Pues podría ser, la exclusión de la fracción V, del artículo 311, es decir, en el 311 al parecer, inducidamente se determinan como responsables de las infracciones cometidas, a las autoridades o servidores públicos de los Poderes locales, órganos de gobierno, órganos autónomos y cualquier otro ente público, porque como dice el señor ministro Franco, respecto de esta categoría, hay delitos y hay responsabilidades administrativas, ya configurados.

Señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Otra solución es ésta, señor presidente, siguiendo la línea del ministro Azuela y de usted. Efectivamente, lo vamos a declarar por una omisión, podemos dejar en vigor este precepto, pero señalarle a la Legislatura del Estado, un plazo para que emita, en tantos "x" días, la disposición; yo creo que esta es una forma en la cual se combinan ambos aspectos. ¿Por qué? Porque si este precepto pudiera llegar a tener una condición de aplicación, así sea incorrecta, que es lo que estamos juzgando,

bueno, se sabe que existe esta disposición; y al mismo tiempo, sabe la Legislatura que en un plazo “x”, ese precepto pierde su vigencia y simultáneamente tiene que cumplir con una obligación de término para emitir esa misma disposición, es una posibilidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A mí, me preocupa mucho que establezcamos efectos vinculatorios en las acciones de inconstitucionalidad, y que obliguemos a los Congresos a legislar, porque la experiencia que hemos tenido, es que no siempre pueden hacerlo, inclusive, frente a mandatos claros, expresos, directos de la Constitución Federal, no se da la norma, y luego estamos frente a un incumplimiento de sentencia que nos confronta, creo que es mejor la expulsión del orden jurídico de determinada norma, sin perjuicio de que pueda volver a reincorporarlos, pero siempre y cuando determine qué sanciones les corresponden, porque eso queda ya bajo la discreción soberana del Congreso estatal.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muy bien señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Cómo ve señor ministro?

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, el proyecto no señala de manera específica que deba subsanarse la omisión, con lo que no crea este peligro. Y por otro lado, se funda en un precedente jurisprudencial de este Pleno que dice: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA EL RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS...”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es el caso.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Que es el caso. Entonces, creo que, pues simple y sencillamente se apunta la irregularidad, porque de otra manera, pues si eliminamos a las autoridades y a los

servidores públicos, pues les estamos haciendo un beneficio en lugar de..., como que aquí el planteamiento por parte del partido accionante, tendría un efecto contrario, yo creo que el efecto es: “tienes que especificar cuáles son las sanciones a este tipo de irregularidades cometidas por autoridades y servidores públicos”; y no, la consecuencia es que esto queda fuera.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entiendo sí, el problema es en éste, “tienes que corregir la norma con efecto vinculatorio”; esto para mí, es preocupante, no es fácil legislar, quienes han tenido la experiencia nos decían ¿Y quién va a presentar la iniciativa? a nadie vinculamos a que presente una iniciativa.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Por eso no procede.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Usted se compromete a hacer la iniciativa, señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo pienso, gracias señor presidente, por darme tan gentilmente la palabra, yo pienso que todos los integrantes del Consejo están obligados a desarrollar el cumplimiento mediante la concreción de una iniciativa y podemos decirlo ¿por qué no?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero es difícil. Sí señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, pero el objeto de la acción de inconstitucionalidad, no de la controversia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ésta es acción.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Es la confrontación de una norma con la Constitución. Y yo no veo dónde pueda estar la inconstitucionalidad de una norma por una omisión que hizo el Legislador. Una omisión absoluta, ahora si fuera controversia, ya lo hemos hecho tratándose de municipios, pero aquí simplemente...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En controversia generamos la norma del caso y decimos: procede en estos términos, pero aquí el efecto de la acción es expulsar del orden jurídico la norma viciada, yo no encuentro que el 311 esté viciado en sí mismo al enumerar como responsables de faltas electorales a las autoridades, pero tampoco encuentro que el artículo 321 por no contemplarlos allí sea en sí mismo inconstitucional, la inconstitucionalidad se da en cuanto se relaciona con el 311 y más que inconstitucionalidad la incongruencia normativa.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Por qué no votamos señor presidente, primero la condición para ver cuál es el número de votos que tendríamos sobre si hay o no inconstitucionalidad relativa y sobre eso, pues estamos en posibilidad de determinar los efectos porque me parece una ...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver, tomemos la votación que sugiere el señor ministro con el proyecto o en contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Como votó la ministra Margarita Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Tenía la duda el señor ministro Gudiño de qué precepto constitucional se está vulnerando, pues el proyecto lo señala claramente el 116 constitucional, fracción IV, inciso n) y el artículo relativo, dice: "Las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que n): Se tipifiquen los delitos que determinen las faltas en materia electoral, así como

las sanciones que por ellos deban imponerse". Entonces ¿por qué se está vulnerando? Porque se tipifican los delitos y faltas relacionados, incluso con autoridades y servidores públicos y luego ya no se señalan las sanciones que se deban imponer a estos destinatarios de la norma. Entonces yo creo que aquí sí está claramente señalado el precepto de la Constitución federal que se está violando.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro. Pero estamos en votación, señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Para eso precisamente, cambio mi voto, el argumento del ministro Azuela fue contundente. Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor ministro.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto, y tal vez sugiriendo al ponente un párrafo al final del último punto en donde se trata este tema, donde se explique precisamente esta situación, o sea el 116, fracción V, IV, inciso n) en tanto no señala absolutamente ninguna excepción, por lo tanto se entienden involucrados todos los actores en el proceso electoral.

Luego entonces hay una deficiente regulación que viola el 116.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA:** Voto también en favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, me permito informarle que existe una mayoría de 8 votos a favor del proyecto en cuanto a que es fundada la omisión legislativa que se hizo valer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esto recoge un precedente que ya tuvimos, les propongo que dejemos hasta aquí la sesión de hoy, que veamos qué efecto imprimimos en el caso anterior y que mañana que sigamos la discusión de este asunto, lo discutamos.

Sí señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Desde luego acepto la sugerencia del ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Del señor ministro, También les propongo que hasta aquí dejemos la sesión pública de este día, porque nos espera una prolongada sesión privada.

Levanto la sesión pública y los convoco a la privada que seguirá a continuación; y mañana a la hora acostumbrada.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)**